INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020, al Despacho del señor informando que la incidentada allegó escrito por medio del cual señaló que se dio cumplimiento al fallo de tutela. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por NELSON ARMANDO BARÓN GÓMEZ contra NUEVA EPS-. RAD. 110013105037 20200010500.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a decidir lo que en derecho corresponda, de no ser porque se advierte con la respuesta allegada por la entidad el día 28 de agosto de 2020, que se configura una carencia actual de objeto por cumplimiento cabal al fallo de tutela del 9 de marzo de 2020.

Lo anterior por cuanto la orden de tutela impartida por esta autoridad judicial se circunscribió a **ORDENAR** a la entidad a reconocer y pagar las incapacidades generadas a partir del día 541, que para el caso de autos se circunscribió desde el 1º de noviembre de 2019 hasta el 18 de febrero de 2020 y las que se llegaren a causar con posterioridad, siempre y cuando, demuestre su causación y sean debidamente acreditadas en los términos exigidos por NUEVA EPS.

Frente a ello, se resalta que de manera pretérita la accionada atendió de manera parcial la orden impartida, pues acreditó el pago de las incapacidades causadas entre el 15 de enero al 11 de marzo de 2020, por lo que se dispuso, continuar el trámite incidental respecto a las incapacidades comprendidas entre el 1 de noviembre de 2019 al 14 de enero de 2020.

Frente a dicha situación, la accionada puso de presente que, verificado el sistema de salud, Área de Prestaciones Económicas, evidenció que los periodos faltantes cuentan con la autorización correspondiente y puso de presente que notificó al accionante el 27 de agosto del año en curso que le fue aprobado el pago de

incapacidades de los periodos comprendidos entre el 15 de octubre de 2019 al 12 de marzo de 2020, periodos que corresponden a la totalidad de la orden impartida.

De conformidad con lo anterior, es claro para este juzgado que la situación que originó la solicitud de desacato se encuentra superada, debido a que como se ordenó en el fallo de tutela, la entidad incidentada reconoció y pago las incapacidades causadas a partir del día 541, desde el 1 de noviembre de 2019 al 18 de febrero de 2020, inclusive.

Por lo expuesto, este Despacho se abstendrá de dar apertura del trámite incidental, por considerar que ya no se presenta vulneración del derecho fundamental, objeto de protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el presente trámite incidental, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez queden enteradas las partes del incidente de desacato, y en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 104 de Fecha **14 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2020, al Despacho del señor Juez incidente de desacato informando que la incidentada no ha atendido lo ordenado. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por CESAR ENRIQUE RODRÍGUEZ SOLANO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y COOPERATIVA MULTIACTIVA VERSÁTIL - COOVERSATIL Radicación 110013105037 2020 00169 00

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **CESAR ENRIQUE RODRÍGUEZ SOLANO**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 14 de julio de 2020, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Requerir por **PRIMERA** a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA VERSÁTIL - COOVERSATIL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces**,** para que, en el término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a la sentencia de tutela, de fecha 14 de julio de 2020, en la que se ordenó que*: "…resolver de fondo y de forma clara, precisa y congruente la petición formulada por el accionante el día 4 de febrero de 2020, esto es la entrega de copias de la solicitud de crédito, junto a sus respectivos anexos y certificación de las cuotas que ha venido cancelando, y una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida."*

SEGUNDO: ADVERTIR al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

TERCERO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.
LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

CUARTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 104 de Fecha **14 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020, al Despacho del señor Juez incidente de desacato informando que la incidentada no ha atendido lo ordenado. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por JESÚS ARIEL RUDA SÁNCHEZ contra las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES
Radicación 110013105037 2020 00262 00

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **JESÚS ARIEL RUDA SÁNCHEZ**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 4 de agosto de 2020, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Requerir por **PRIMERA** al Coronel **DIEGO ALEJANDRO BORBÓN ARIAS** en su calidad de **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO - DIPSO,** para que dé cumplimiento a la sentencia de tutela, de fecha 4 de agosto de 2020, en la que se ordenó que*: "...en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, emita un pronunciamiento de fondo respecto a la indemnización por perdida de capacidad laboral del accionante, y una vez resuelta sea debidamente notificada al accionante."* .

Se advierte que en caso de no ser él la persona encargada de resolver la solicitud, deberá manifestarlo, indicando la persona delegada para esa función. En caso de no manifestarlo, se continuará con el requerido en todas las actuaciones pertinentes, y se tendrá plenamente identificado para determinar su responsabilidad subjetiva en el cumplimiento de la decisión judicial.

SEGUNDO: ADVERTIR al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, se analizará la posibilidad de dar apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

TERCERO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.
LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

CUARTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 104 de Fecha **14 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00400 00

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **LUZ MARINA ORTIZ PRADA contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela se ampare el derecho fundamental de petición; y en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud referente a la vigencia de la cédula de ciudadanía por recuperación de nacionalidad colombiana.

Fundamentó su pretensión en el entendido que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, profirió acta No 07 del 19 de junio de 2020 mediante la cual extendió a la accionante la recuperación de la nacionalidad colombiana.

Conforme lo anterior, y a efectos de culminar el trámite, remitió correo electrónico a la **REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL**, el 11 de julio de 2020, en el que solicitó la vigencia de la cédula de ciudadanía por recuperación de nacionalidad y aportó en medio magnético los documentos requeridos para dicho trámite; pese a ello, a la fecha no se ha emitido una respuesta de fondo por parte de la entidad accionada.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 4 de septiembre de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de **REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL**, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la entidad accionada rindió el respectivo informe en el que puso de presente que, revisada la base de datos que permite conocer el estado de los documentos de identificación de los ciudadanos, constató que la cédula de ciudanía No. 43.036.254, expedida a LUZ MARINA ORTÍZ PRADA se encuentra vigente mediante Resolución No. 6320 de 03 de septiembre de 2020.

Manifestó que la Registraduría Nacional del Estado Civil por intermedio de la Coordinación del Grupo de Novedades de la Dirección Nacional de Identificación, adelantó los procedimientos administrativos necesarios y restableció la vigencia de la cédula de ciudanía, situación que puso de presente a la accionante.

Por último, manifestó que, en atención a la petición de la ciudadana, remitió copia Resolución No. 6320 de fecha 03 de septiembre de 2020 y certificado de vigencia de la cédula No. 43.036.254.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL** vulneró el derecho fundamental de petición ante la negativa de resolver lo solicitado.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice,* se observa que la parte accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a sus derechos de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacifica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que la accionante radicó derecho de petición ante la accionada el 11 de julio del año en curso, a través del cual solicitó el restablecimiento de la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 43.036.254 expedida el 29 de agosto de 1980, pues renunció a la nacionalidad de Colombia por haber adquirido la nacionalidad Noruega (Fl. 8).

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que la **REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL** junto con la contestación, allegó comunicado RNEC: AT- 1943- 2020 de fecha 8 de septiembre de 2020, en donde puso de presente a la accionante que una vez consultada la base de datos de la entidad, se constató que la cédula de ciudanía se encuentra vigente mediante Resolución No. 6320 de 03 de septiembre de 2020 y puso de presente los requisitos

que debe cumplir para obtener nuevamente la cedula de ciudadanía (fls. 27 a 28). Igualmente, allegó certificado de vigencia de la cédula No. 43.036.254 la cual será valida hasta el 4 de octubre de 2020 (fl. 29).

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que la misma resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado por la accionante, en conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la parte accionante y por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

Ahora bien, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, por lo que esta autoridad judicial advierte que no obra documental que acredite que dicho comunicado hubiese sido puesto de presente a la accionante; razón por la que, en aras de garantizar el derecho aquí invocado, se ordenará que junto al presente fallo de tutela se remita copia del comunicado RNEC: AT- 1943- 2020 de fecha 8 de septiembre de 2020, actuación con la que se garantiza por parte del Despacho su efectiva notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ MARINA ORTIZ PRADA contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Remitir a la accionante **LUZ MARINA ORTIZ PRADA,** comunicado RNEC: AT- 1943- 2020 de fecha 8 de septiembre de 2020, emitido por la accionada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 104 de Fecha **14 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 10 de marzo de 2020, al Despacho del señor Juez informe de la incidentada Rad. 2019-771. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

Radicación 110013105037 2019 00771 00

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **JUDITH YARA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **JUDITH YARA**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 24 de octubre de 2019, se recuerda que lo ordenado se dirigió a que la entidad incidentada resolviera el derecho de petición elevado por la accionante el 24 de octubre de 2019, a través del cual solicitó le fuera indicada fecha cierta en que le será desembolsado el monto de la indemnización por desplazamiento forzado.

Previos requerimientos, la incidentada rindió respectivo informe en el que puso de presente que, la accionante efectivamente se encuentra incluida en el Registro Único de Victimas –RUV, Radicado 432654; y que mediante comunicado No 201972021619421, del 27 de diciembre de 2019, la Unidad atendió la petición elevada, en donde puso de presente que mediante Resolución No 04102019-172753 del 21 de diciembre de 2019, se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, decisión que fue notificada el 31 de enero de 2020.

En el mentado comunicado, igualmente puso de presente que la orden de otorgamiento o pago de la indemnización está sujeto al resultado del método de priorización conforme a lo dispuesto en la Resolución 1049 de 2019. Aclaró e hizo

especial énfasis, que la entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, por lo que la Unidad comunicará a la víctima acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el respectivo pago.

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que la misma resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado por la accionante, pues si bien no es totalmente favorable a sus intereses, no implica que no se haya dado respuesta a lo solicitado; toda vez que, resolvió otorgar la medida de indemnización administrativa, la cual se hará efectiva una vez haya disponibilidad presupuestal. En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante y por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

Ahora bien, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, por lo que esta autoridad judicial observa a folio 52 del expediente, que la misiva de contestación le fue notificada personalmente a la accionante, por lo que una vez notificada dicha respuesta, se configuró el hecho superado en el presente caso al desaparecer las causas de su invocación.

Por lo expuesto, este Despacho se abstendrá de dar apertura del trámite incidental, por considerar que ya no se presenta vulneración del derecho fundamental, objeto de protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el presente trámite incidental, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos. LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez queden enteradas las partes del incidente de desacato, y en firme esta providencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 104 de Fecha **14 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00399 00

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **GUILLERMO MARTÍNEZ ESPINOSA** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y seguridad social.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela se le amparen sus derechos fundamentales de petición y seguridad social; en consecuencia, se ordene a la accionada responder la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez elevada el 12 de marzo de 2020.

Sustenta la prosperidad de la solicitud, en el hecho de que el 12 de marzo de la presente anualidad, radicó un derecho de petición; en virtud del cual solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, debido a que su juicio cumple con los requisitos para acceder a la prestación desde el 9 de julio de 2014. Dicha petición no ha sido resuelta por la entidad accionada.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 4 de septiembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-,** otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado, la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-,** rindió el respectivo informe en el que manifestó en síntesis que, una vez analizados los aplicativos de información dispuestos, se evidenció que mediante Resolución 28927 del 23 de septiembre de 2014 se le negó la pensión de vejez, la cual fue confirmada a través de la Resolución No. RDP 038039 del 16 de diciembre de 2014.

Igualmente trae a colación el auto ADP 00318 del 23 de enero de 2020, en el cual informó que dentro de la documentación aportada por Colpensiones no obran documentos diferentes a los tenidos en cuenta al momento de proferir las resoluciones anteriores; así mismo, el auto ADP 004296 del 13 de agosto de 2020, en el cual señala que según la información suministrada por el apoderado de la señora ISMENIA VALENCIA RAIGOSO que obra dentro del plenario, el señor GUILLERMO MARTINEZ ESPINOSA falleció el día 11 de diciembre; razón por la cual se abstuvo de resolver la solicitud de fecha del 12 de marzo de 2020.

Por otra parte, señala efectivamente que el accionante elevó derecho de petición el 12 de marzo de 2020 radicado bajo el No. 2020500500631702, en el cual solicitó que se efectuará el estudio, reconocimiento y pago de la pensión de vejez, así como de los intereses moratorios e indexación desde el 9 de junio de 2014 y por último ser incluido en la nómina de pensionados. Al igual que el escrito del 26 de agosto de 2020 bajo el Radicado No. 2020200501553322 en el cual se solicitaba dejar sin efectos el auto ADP 004296 del 13 de agosto de 2020 y el estudio, reconocimiento y pago de la pensión de vejez. En consecuencia, se creó una solicitud de Obligación Pensional (SOP) bajo el No. SOP202001023046, por lo cual los documentes anexados con la solicitud deben ser sometidos al siguiente proceso:

1. Digitalización e indexación documental;
2. Unificación y completitud del expediente;
3. Estudio y verificación de autenticidad de los documentos; y
4. Determinación de derechos.

Por ende, verificado el sistema se encuentra que la petición en cuestión se encuentra en el punto de estudio y verificación de autenticidad de los documentos, por lo cual una vez finalizado se remitirá el expediente al área correspondiente, para que se

resuelva la solicitud mediante Acto administrativo. Este trámite corresponde a lo establecido en el Decreto 575 del 22 de marzo de 2013. Igualmente indica que si de faltar algún documento conforme al artículo 17de la Ley 1755 de 2015, solicitara dicho documental al peticionario al fin de obtener la completitud documental y tomar la decisión que corresponda, suspendiendo los términos hasta por un mes.

Por último, mencionó que no se vulneró su derecho a la seguridad social, debido a que, verificado el sistema general de la seguridad social en salud -ADRES, se evidencia que el accionado se encuentra afiliado a la entidad Salud Total E.P.S.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP,** vulneró los derechos fundamentales de petición y seguridad social del señor **GUILLERMO MARTÍNEZ ESPINOSA** ante la negativa de resolver lo solicitado o si por lo contrario se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no

implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacifica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Así mismo, para este caso particular, conviene recordar que la máxima Corporación de la jurisdicción constitucional, rememoró de manera clara los términos que deben ser tenidos en cuenta para resolver las peticiones de reconocimiento pensional, por parte de las entidades de seguridad social; al efecto, traigo como ejemplo la sentencia T – 511 de 2014, pues ha sido reiterado en otras más; en consecuencia, indicó la Corte:

> "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.
>
> "(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

> "(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.
>
> "Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social."

De acuerdo con lo anterior, es claro que cuando se le solicita el reconocimiento de una pensión a la entidad encargada de ello, ésta última tiene cuatro meses para dar respuesta a la solicitud de fondo, y seis meses para tomar las medidas que sean necesarias para empezar a pagar las mesadas pensionales. El desconocimiento de dichos términos según lo establece la jurisprudencia constitucional, acarrea vulneración a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida digna, por cual se vuelve procedente el amparo constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa. El accionante elevó petición el 12 de marzo de la presente anualidad, bajo el radicado No. 2020500500631702; el cual generó al interior de la entidad, el procedimiento que denominó Solicitud de Obligación Pensional SOP202001023046. En ese proceso, se indicó que la documental aportada es objeto de valoración; es decir, se encuentran en la fase de estudio de verificación y autenticación de los mismos. Una vez finalice, se remitirá el expediente al área correspondiente, para que se resuelva la solicitud.

Sin desconocer la gran importancia que tiene las etapas internas fijadas para la resolución de solicitudes; lo cierto es que, el término legal establecido para la resolución de las pensiones de vejez se encuentra vencido; ello bajo el entendido de que a la fecha de la presentación de la acción de tutela, ya se vencieron los 4 meses con que contaba; y si bien, en una primera oportunidad se dispuso acto administrativo absteniéndose de resolver por muerte del peticionario, ese hecho se desvirtúa con la presentación de ésta acción de tutela por él. Incluso por eso le fue

solicitado dejar sin efectos esa decisión y les fue solicitada la resolución de la petición de pensión de vejez inicialmente solicitada.

En consecuencia, considero que en el presente asunto se encuentra violado el derecho fundamental de petición; razón por la cual, ordenaré a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, que a través de su representante legal, o quien se delegue para el cumplimiento de esa función al interior de la entidad, proceda a responder de fondo la solicitud pensional elevada el 12 de marzo de 2020, identificada con radicado No. 2020500500631702; y una vez sea resuelta, le sea comunicada en debida forma al accionante. Para dar cumplimiento a la orden, se le concederá un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Con el amparo del derecho de petición, se garantizan también los demás derechos invocados; ello aclarando que el amparo concedido, de manera alguna determina el sentido que debe darse a la resolución de la petición; pues ello será fruto de la valoración que se realice, y para tal efecto, en caso de ser desfavorable cuanta con los mecanismos legales para manifestar su oposición, tanto en sede administrativa como judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela incoada por el señor **GUILLERMO MARTÍNEZ ESPINOSA** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-,** por vulneración de sus derechos fundamentales de petición y seguridad social.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, a través de su

representante legal, o quien se delegue para el cumplimiento de esa función al interior de la entidad; proceda a responder de fondo la solicitud pensional elevada el 12 de marzo de 2020, identificada con radicado No. 2020500500631702; y una vez sea resuelta, le sea comunicada en debida forma al accionante. Para dar cumplimiento a la orden, se le concederá un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 104 de Fecha **14 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que la incidentada no rindió informe Rad. 2019-518. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO adelantada por CRUZ MARIBEL ACOSTA ZAMBRANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y CONSORCIO COLOMBIA MAYOR hoy FIDUAGRARIA S.A. RAD. 11001310503720190051800

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **CRUZ MARIBEL ACOSTA ZAMBRANO** , por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 30 de julio de 2019, se recuerda que lo resuelto se dirigió a que la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** radicara ante la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.** las cuentas de cobro por el subsidio al aporte correspondiente a los ciclos 2016-2, 2016-07 y 2017-01 del afiliado fallecido CARLOS HERNÁN MERA GONZÁLEZ, o en caso contrario defina de fondo la solicitud elevada por la señora CRUZ MARIBEL ACOSTA ZAMBRANO en relación a la cuenta por dichos ciclos.

Igualmente, se ordenó a la accionada **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.** para que definiera de fondo la situación planteada en relación al pago de los aportes subsidiados solicitados y en caso de ser procedente la solicitud, gestionara el pago del subsidio de los aportes correspondientes a los ciclos 2016-2, 2016-07, 2017-01 que corresponden al afiliado fallecido CARLOS HERNÁN MERA GONZÁLEZ, dentro del mes siguiente al recibido de las cuentas de cobro por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Finalmente, se ordenó a la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO** para que, en su calidad de ordenadora del gasto en calidad de fideicomitente, una vez realizado el trámite ordenado en el numeral anterior, procediera al pago efectivo del porcentaje que le corresponde asumir al Estado de los ciclos 2016-2, 2016-7 y 2017-1 que corresponden a afiliado fallecido CARLOS HERNÁN MERA GONZÁLEZ.

Dentro del trámite incidental, la accionada COLPENSIONES rindió respectivo informe en el que puso de presente que, en atención al fallo de tutela, remitió la respectiva cuenta de cobro. A su turno, la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. puso de presente que, al tratarse de un trámite excepcional al trámite normal de pagos, pues se debe solicitar el desembolso de subsidios acumulados que no fueron cobrados oportunamente; por lo que se tienen como vigencias expiradas, solicitó la suspensión del trámite incidental por el término de 3 meses, solicitud a la que accedió este despacho judicial, suspendiendo el trámite hasta el 15 de febrero de 2020.

Así las cosas, y vencido el terminó referido en precedencia, se efectuó nuevo requerimiento a la incidentada **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.** el 19 de agosto de 2019, frente al cual la entidad guardo silencio.

Así las cosas, debo advertir que los requerimientos referidos en precedencia a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.,** se efectuaron al entonces representante legal Doctor **RODOLFO ZEA NAVARRO**; sin embargo, advierto que a la fecha dicha condición la detenta el Doctor **GUILLERMO JAVIER ZAPATA LONDOÑO**.

Definido lo anterior, habrá de requerirse por primera vez al Doctor **GUILLERMO JAVIER ZAPATA LONDOÑO** en su calidad de representante legal de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.** para que, en el término de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, defina de fondo la situación planteada en relación al pago de los aportes subsidiados solicitados y gestione el pago del subsidio de los aportes correspondientes a los ciclos 2016-2, 2016-07, 2017-01 que corresponden a afiliado fallecido CARLOS HERNÁN MERA GONZÁLEZ.

En caso, de no ser el funcionario encargado de dar cumplimiento a la decisión, por el esquema institucional de la entidad, deberá indicar con precisión y claridad a qué funcionario le fue delegada tal función; so pena de entender que es el responsable directo del cumplimiento de la sentencia, y así se analizará en un futuro su responsabilidad subjetiva por la omisión en el cumplimiento de la decisión.

Igualmente, se requerirá al **MINISTERIO DE TRABAJO** para que, en su calidad de ordenadora del gasto en calidad de fideicomitente, una vez realizado el trámite ordenado en el numeral anterior, proceda al pago efectivo del porcentaje que le corresponde asumir al Estado de los ciclos 2016-2, 2016-7 y 2017-1 que corresponden a afiliado fallecido CARLOS HERNÁN MERA GONZÁLEZ.

Finalmente, se ordenará al Dr. **RODOLFO ZEA NAVARRO** en su calidad de **MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y como superior jerárquico y encargado del control y vigilancia del obligado directo, para que adopte las medidas que considere pertinentes, a fin de hacer cumplir el fallo de tutela en cuestión, o adopte los correctivos del caso, con miras a investigar la conducta del obligado.

En virtud de ello, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR por PRIMERA VEZ al Doctor **GUILLERMO JAVIER ZAPATA LONDOÑO** en su calidad de representante legal de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.** para que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 30 de julio de 2019 en lo referente a "*…defina de fondo la situación planteada en relación al pago de los aportes subsidiados solicitados y en caso de ser procedente la solicitud, deberá gestionar el pago del subsidio de los aportes correspondientes a los ciclos 2016-2, 2016-07, 2017-01 que corresponden a afiliado fallecido CARLOS HERNÁN MERA GONZÁLEZ, dentro del mes siguiente al recibido de las cuentas de cobro por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo ordenado en el artículo 2.2.14.1.26 del Decreto 1833 de 2016.*".

En caso, de no ser el funcionario encargado de dar cumplimiento a la decisión, por el esquema institucional de la entidad, deberá indicar con precisión y claridad a qué funcionario le fue delegada tal función; so pena de entender que es el responsable directo del cumplimiento de la sentencia, y así se analizará en un futuro su responsabilidad subjetiva por la omisión en el cumplimiento de la decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al **MINISTERIO DE TRABAJO** para que, en su calidad de ordenadora del gasto en calidad de fideicomitente, una vez realizado el trámite ordenado en el numeral anterior, proceda al pago efectivo del porcentaje que le corresponde asumir al Estado de los ciclos 2016-2, 2016-7 y 2017-1 que corresponden a afiliado fallecido CARLOS HERNÁN MERA GONZÁLEZ.

TERCERO: REQUERIR al Dr. **RODOLFO ZEA NAVARRO** en su calidad de **MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y como superior jerárquico y encargado del control y vigilancia del obligado directo, para que adopte las medidas que considere pertinentes, a fin de hacer cumplir el fallo de tutela en cuestión, o adopte los correctivos del caso, con miras a investigar la conducta del obligado.

CUARTO: ADVERTIR a los funcionarios requeridos que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.
LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

QUINTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 104 de Fecha **14 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO